



NÚMERO 134

Viernes 17 de Junio

AÑO DE 1938

### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; a semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porta.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO MILITAR

### CIRCULAR

Como ampliación a la Circular de este Gobierno Militar de fecha 1.º de Mayo último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 99, del 5 del mismo, dando instrucciones para que quedaran a disposición de la Delegación de Seguridad Interior, Orden Público e Inspección de Fronteras, todos los detenidos gubernativos que hubiera en el territorio de la referida provincia; dispongo igualmente alcancen los preceptos de aquella disposición, a todos los que se hallen en concepto de deportados, confinados u obligados a cambiar de residencia, por mi Autoridad dentro de la provincia.

Por tanto, los señores Alcaldes de las localidades, remitirán a la expresada Delegación, relación de todos aquellos que se encuentren en tales condiciones en sus municipios en la que harán constar la fecha desde que lo estén; otra relación igual enviarán a este Gobierno Militar; y en cuanto a los señores Alcaldes donde no existan individuos en tales condiciones, lo participarán de oficio a ambos Centros para tener la seguridad de que ha llegado a conocimiento de todas las autoridades locales esta referida Circular.

Cáceres, 14 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Militar, Ernesto Luque Maraver.—Rubricado.

2021

## GOBIERNO CIVIL

### Comisión provincial de Incautación de Bienes

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Casatejada, don Clemente García Abad, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 17 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

2031

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de Villamiel, don Andrés Pacheco Asensio, don Rodrigo Pérez y don Andrés Povedano Mongin, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Hoyos, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 6 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

2032

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Santibáñez el Alto, don Anastasio Fernández Corchero, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Hoyos, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 17 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

2033

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Campo Lugar, don Benito Rivera Ramos, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Logrosán, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 6 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

2034

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Cañamero, don Jesús Otero Barba, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Logrosán, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 6 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal. El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

2035

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de

10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Zorita, don Abraham Serrano, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Logrosán, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 6 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

2036

El «Boletín Oficial del Estado» número 591, correspondiente al día 5 de Junio de 1938, publica las siguientes disposiciones:

## Gobierno de la Nación

### Ministerio de Hacienda DECRETOS

La progresiva y notoria normalización de la vida económica en la España Nacional de un lado, y, de otro, la necesidad de establecer normas jurídicas relativas a los movimientos de fondos en las plazas que se liberen, punto de gran importancia, a consecuencia del estado en que dichas plazas salen del dominio marxista, han determinado al Gobierno, después de oír al Consejo Nacional del Crédito, a modificar el Decreto número 106, en el sentido de crear un conjunto de condiciones que, por modo paulatino y casi automático, conduzcan a la derogación de las trabas de dicho Decreto dimanadas, dictando al mismo tiempo normas relativas a la aplicación del sistema en las plazas que sucesivamente se vayan liberando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. La extracción inferior a 1.500 pesetas por mes con cargo a cuentas corrientes restringidas, o menor de 500 pesetas mensuales, con cargo a cuentas de ahorro de la misma naturaleza, podrá hacerse, en lo sucesivo, sin autorización administrativa.

La declaración jurada prescrita en la norma primera, artículo primero del Decreto número 106, de 12 de Septiembre de 1936, se estampará en el mismo talón o petición de reintegro.

Artículo segundo. Gozarán en lo

sucesivo de la consideración de fondos libres: a) Los ingresos que se hagan en cuentas corrientes o libretas de ahorro por los interesados o por terceros, mediante metálico, efectivo o talones autorizados para la extracción de efectivo. b) Los abonos que se realicen en cuenta corriente, determinados por transferencias o giros bancarios, sobre la misma o diferente plaza, cualquiera que sea el titular de la cuenta receptora, si los fondos transferidos o girados tuvieran en sí la condición de libres. c) Los abonos en cuenta corriente que se practiquen a consecuencia de la negociación de efectos comerciales por el titular de la cuenta. d) El disponible de las cuentas de crédito que se concedan en lo futuro para necesidades agrícolas, industriales o comerciales.

Artículo tercero. La libertad en la formalización de transferencias entre Establecimiento de Crédito, que por excepción se consigna en el párrafo segundo, artículo segundo del Decreto número 106, se extiende a todos los movimientos de fondos entre Establecimientos de Crédito que motiven salida material de efectivo, siempre que las entidades que intervengan en la operación radiquen en provincias que formen parte del territorio ocupado y que los fondos objetos de transmisión sean de su pertenencias y no de terceras personas.

Artículo cuarto. Quedan derogados los artículos quinto, sexto y décimo del Decreto número 106, relativos a concesión de créditos y descuentos por el Banco de España y devolución de depósitos en metálico.

Artículo quinto. Las cuentas bancarias y de ahorro de las plazas que en lo sucesivo se liberen en la parte que no quede sometida a bloqueo, se entenderán sujetas a las restricciones de los artículos primero, segundo y tercero del Decreto número 106, con la modificación establecida en el artículo primero del presente. Los ingresos, abonos y concesiones de las características reseñadas en el artículo segundo de este Decreto, darán lugar a la formación de fondos de libre disposición en las plazas que se ocupen a partir de la respectiva fecha de liberación.

Artículo sexto. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de las normas precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a 4 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reigondaud de Villebarded.

1919

Las razones de prudencia que aconsejaron al legislador la promulgación del Decreto número 119, no solo subsisten, sino que se refuerza ante la marcha venturosa de nuestro Ejército, que continuamente aumenta la extensión del territorio liberado, con zonas en las que ha de extremarse la vigilancia sobre las transmisiones de valores, por el gran número de tenencias ilícitas que existirán.

No obstante, la frecuencia de transmisiones «mortis causa», en cuya formalización no intervienen fedatarios mercantiles, obligaría a los causahabientes, de no completarse el texto del referido Decreto, a tener que recurrir a la intervención notarial, aunque en la masa sucesoria no existieran inmuebles.

A evitar este inconveniente, procurando a los herederos y legatarios mayor facilidad, cuando los bienes transmitidos consistan en valores mobiliarios, sin mengua de la necesaria fiscalización, tiende el presente Decreto, complementario del número 119.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Cuando la transmisión «mortis causa» de títulos mobiliarios no conste en escritura pública, será necesario, para su validez, que las Oficinas liquidadoras del Impuesto de derechos reales competentes previa justificación de la posesión legítima a favor del causante, consignen su aprobación por medio de nota especial extendida al pie del documento presentado.

Artículo segundo. Los liquidadores del Impuesto de derechos reales, en orden a la función que les asigna el precedente artículo, estarán a lo dispuesto en los terceros y cuarto del Decreto número 119, de fecha 19 de Septiembre de 1936.

Artículo tercero. El Ministerio de Hacienda queda encargado del cumplimiento de lo establecido en los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a 4 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reigondaud de Villebarded.

1920

#### Subsecretaría del Ejército

#### ORDENES

##### Devengos

Ante la proximidad del curso para Alféces provisionales de Infantería, anunciado por Orden de 24 del pasado mes («B. O.» número 582), se dispone lo que sigue:

1.º Serán de aplicación, por lo que se refiere a la reclamación de devengos de los cursillistas y régimen económico de dicho curso, las normas publicadas por Orden de 30 de Junio de 1937 («B. O.» número 255), dictada ante celebración de otro curso, con las modificaciones derivadas de las variaciones de fechas.

2.º El anticipo a que se refiere

el párrafo 5.º de dicha disposición y que será irremisiblemente descontado al expedirse el mandamiento de pago correspondiente a la reclamación de haberes hecha por el próximo mes de Julio será de 20.000 pesetas para cada una de las Secciones de Granada, Avilés y Riffien.

Burgos, 3 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal. — El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

1921

Ante la proximidad del curso para Sargentos provisionales de Infantería, anunciado por Orden de 24 de Mayo último («B. O.» número 282), se dispone lo que sigue:

1.º Serán de aplicación, por lo que se refiere a la reclamación de devengos de los cursillistas y régimen económico de dicho curso, las normas publicadas por Orden de 30 de Junio de 1937 («B. O.» número 255), dictada ante la celebración de otro curso con las modificaciones derivadas de las variaciones de fechas.

2.º Los anticipos a que se refiere el párrafo 5.º de dicha disposición, y que serán de 30.000 pesetas para cada una de las Academias de Vitoria, Jerez de la Frontera y San Roque, serán irremisiblemente descontados al expedirse los mandamientos de pago correspondientes a la reclamación de haberes del próximo mes de Julio.

Burgos, 3 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal. — El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

1922

El «Boletín Oficial del Estado» número 595, correspondiente al día 9 de Junio de 1938, publica la siguiente disposición:

#### Subsecretaría del Ejército

Curso para Auxiliares de Taller para los Servicios de Automovilismo y Recuperación de Automóviles

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales y a propuesta del Coronel Inspector del Servicio de Automovilismo, se convoca a un curso para 100 plazas de Auxiliares de Taller provisionales, con sujeción a las mismas bases que el convocado por Orden de 16 de Agosto de 1937 («B. O.» número 301), con la variación de que el plazo de admisión de las instancias terminará el 20 del actual, y que el cursillo dará principio el primero del próximo mes de Julio, en Ceuta.

Burgos, 8 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal. — El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

1977

El «Boletín Oficial del Estado» número 596, correspondiente al día 10 de Junio de 1938, publica las siguientes disposiciones:

#### Gobierno de la Nación

#### Ministerio de Hacienda

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Viso el expediente de «Los Previsores del Porvenir», Asociación Mutua de Pensiones, y de conformidad con el informe emitido por la Jefatura del Servicio Nacional

de Seguros, y con el dictamen de la Junta Consultiva, este Ministerio ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza al Consejo de Administración de «Los Previsores del Porvenir», constituido provisionalmente en Valladolid, para cobrar de sus asociados presentes en la zona liberada las cuotas que adeuden a partir de la fecha de 1.º de Agosto de 1936, y las que, después de dicha fecha hubiesen cumplido sin pagar el plazo establecido en el artículo 31 de los Estatutos para su baja como asociados.

2.º Se suspende por causa de fuerza mayor, durante el período en que actúe el Consejo de Administración provisional de Valladolid, la aplicación a las cuotas posteriores a 1.º de Julio de 1936 y a las anteriores a que se refiere el párrafo anterior de las penalidades que establecen por la falta de pago de Cuotas los artículos 15 y 31 de los Estatutos de la Sociedad, reservándose a la Asamblea de Delegados la adopción de las medidas reglamentarias que se suspenden, si lo considera conveniente para el interés colectivo.

3.º Se formará el fondo de pensiones a pagar en la zona liberada con los recursos que puedan obtenerse de los comprendidos en el artículo 47 de los Estatutos, y el Consejo provisional de Valladolid acordará en cumplimiento del artículo 44, el tanto por ciento que, sin exceder del cincuenta, proceda de traer de las cuotas cobradas por liquidación con los Representantes, y de las que se cobren durante el período provisional, para incrementar dicho fondo.

4.º Trimestralmente, el Consejo provisional de Valladolid acordará, en vista del importe del fondo de pensiones, el tanto por ciento de la pensión asignada por el Consejo de Madrid, que se ha de pagar a cuenta del total trimestral de la misma a los pensionistas presentes en la zona liberada que acrediten su derecho al cobro, consignándose el pago por medio de cajetín en el documento justificativo de su derecho, a fin de que, llegado el momento de que actúe el Consejo de Madrid, ya en posesión de todos los recursos que constituyen el fondo de pensiones, puedan los pensionistas percibir el resto no satisfecho por el Consejo provisional de Valladolid.

5.º El pago de las pensiones empezará por las del tercer trimestre de 1936, aplicando para ello del fondo de pensiones el tanto por ciento acordado de las cuotas atrasadas de los asociados no pensionistas y de la totalidad de los pensionistas, así como igual proporción de las cuotas corrientes correspondientes al trimestre anterior que se hubiesen cobrado en este último período y los demás recursos que se hayan obtenido de los enumerados en el artículo 47 de los Estatutos; y

6.º Los pagos, hechos por los Representantes, de pensiones correspondientes a trimestres posteriores al segundo de 1936, no acordadas por el Consejo, serán considerados en contabilidad como anticipos que se irán aplicando en firme, en la misma proporción que a los demás pensionistas cuando corresponda satisfacer los trimestres a que se refieran, y los sucesivos hasta el total reembolso del anticipo, a partir de cuyo momento empezarán a cobrar en efectivo, haciendo constar en el documento que justifique su derecho al cobro las aplicaciones hechas de las sumas anticipadas y

los pagos posteriores, en la forma dispuesta en el número 4.º de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 7 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal. — Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Seguros.

1992

#### Ministerio del Interior

#### ORDEN

Uno de los mayores consuelos que el combatiente tiene en la guerra es la lectura de la Prensa diaria. Ella le supone comunicación con el resto de los españoles y testimonio de que su sacrificio y heroísmo son diariamente apreciados.

La llegada de la Prensa a las primeras líneas es, sin embargo, difícil. La especial configuración de los frentes hace que solo unos pocos periódicos pueden llegar en el día a manos de los combatientes.

No puede imponerse a aquellos la obligación — económicamente imposible de cumplir — de surtir proporcionalmente de lectura a la gran masa de combatientes. Pero como es elementalmente justo que el combatiente no carezca de Prensa, y como la retaguardia ha de recibir con el mejor ánimo cuantas disposiciones se encaminen a atender moral y materialmente a los hombres que hacen la guerra por España, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los domingos y lunes los periódicos — incluso las «Hojas Oficiales» — se venderán en España al precio de veinte céntimos, destinándose los cinco céntimos de aumento a la compra de ejemplares para los combatientes.

Artículo segundo. Antes del Jueves de cada semana los Jefes del Servicio de Prensa de las provincias tendrán en su poder las liquidaciones de los respectivos periódicos, una vez acreditado el número de venta mediante los partes correspondientes.

Artículo tercero. Los Jefes de Prensa de cada provincia liquidarán con el Servicio Nacional de Prensa, semanalmente, el importe de lo recaudado en aquella.

Artículo cuarto. Con dichas aportaciones se creará un fondo destinado a la compra de Prensa diaria con destino a los combatientes de España.

Artículo quinto. Los periódicos que señale el Servicio Nacional de Prensa pondrán a disposición de éste, al precio material de costo, el número de ejemplares que se fije con destino a los combatientes.

Burgos, 9 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal. — R. Serrano Suñer.

1993

El «Boletín Oficial del Estado» número 597, correspondiente al día 11 de Junio de 1938, publica las siguientes disposiciones:

#### Vicepresidencia del Gobierno

#### ORDENES

Excmos. Sres.: En cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre incautación de bienes pertenecientes a los partidos o agrupaciones políticas que hubieran integrado el lla-

# SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA

## MES DE MAYO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Agalaxia .....	Jarandilla.....	Aldanueva de la Vera .....	Caprina .....	190	»	»	»	190
Idem.....	Idem.....	Madrigal de la Vera .....	Idem.....	»	»	4	»	»
Actinomicosis .....	Cáceres.....	Cáceres.....	Vacuna .....	»	1	»	»	»
Carbunco bacteridiano.	Garrovillas.....	Navas del Madroño.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Idem.....	Trujillo.....	Villamesías.....	Lanar y cap.	»	70	»	»	»
Fiebre de Malta .....	Jarandilla.....	Robledillo de la Vera.....	Caprina.....	»	»	»	»	»
Rabia.....	Cáceres.....	Cáceres.....	Vacuna .....	»	1	»	1	»
<b>TOTAL.....</b>				<b>190</b>	<b>73</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>190</b>

Cáceres, 7 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Inspector Provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias interino, Francisco Espino Pérez. 1925

mado Frente Popular, y embargo de aquellos otros pertenecientes a personas que por su actuación deben ser consideradas como responsables directos o subsidiarios de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de oposición al Movimiento Nacional, se ha procedido por las Comisiones correspondientes a la incautación o embargo de Bibliotecas que pertenecían a agrupaciones o particulares en los que concurrían circunstancias antes expresadas.

Es de todo punto necesario, velar por la conservación de dichas Bibliotecas, interin se resuelven los oportunos expedientes, y nadie mejor para ello que el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Por otra parte, en determinados casos, una vez recaído acuerdo sobre la responsabilidad civil de las personas encartadas, ha de procederse a la venta de los bienes embargados y no parece deban enajenarse Bibliotecas por parte del Estado, sin que el Ministerio de Educación Nacional sea oído en el expediente, para conocer si la totalidad o parte de una Biblioteca debe ser o no objeto de enajenación, pasando la misma a ser propiedad del Estado, con pago o no, del importe de su tasación, según el destino que al mismo haya de darse.

Por lo expuesto, he resuelto:  
Artículo primero. Toda Biblioteca que por pertenecer a agrupaciones o particulares, comprendidos en el Decreto 108, de 13 de Septiembre de 1936, haya sido, o sea en lo sucesivo, objeto de incautación o embargo, será puesta bajo la custodia de un funcionario del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, designado por el Ministerio de Educación Nacional, a cuyo efecto, la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados, pondrá en conocimiento de dicho Ministerio, con la mayor urgencia posible, las Bibliotecas que hayan sido objeto de incautación o embargo, con expresión del lugar y domicilio donde se encuentran.

Artículo segundo. El funcionario encargado de la custodia, debe proponer a la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados, la adopción de todas aquellas medidas que aconsejan la situación de la

Biblioteca y el valor de su contenido, con objeto de lograr la mejor conservación de la misma.

Artículo tercero. Si como consecuencia de declaraciones de responsabilidad civil de los procesados o encartados, debiera procederse a la enajenación de sus bienes y entre ellos hubiere una Biblioteca, antes de efectuarse su venta, deberá darse cuenta al Ministerio de Educación Nacional, para que por el mismo se informe sobre los libros que por su valor deban exceptuarse de la venta y Bibliotecas públicas a que deban ser llevados.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Burgos, 10 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—Francisco Gómez Jordana y Sousa.

Exmos. Sres. Ministros de Justicia y de Educación Nacional.

1994

La Orden de esta Vicepresidencia de 20 de Marzo próximo pasado, referente al acoplamiento del personal, con motivo de la reciente reorganización Ministerial, ha puesto de manifiesto que una gran parte del que pertenece a las plantillas de los diversos Cuerpos que integran el Instituto Geográfico y Estadístico, dependiente de esta Vicepresidencia, se encuentra prestando servicios relacionados unos con sus profesiones respectivas y ajenos otros a ellas.

Para que el mencionado Instituto Geográfico reanude sus funciones peculiares, es necesario que el personal que le pertenece se reintegre a su propio cometido; pero, teniendo en cuenta lo excepcional de los momentos actuales, para que esto se verifique sin perturbar los servicios de los demás Departamentos Ministeriales, por considerarlo de interés general, y haciendo uso de las atribuciones que me han sido conferidas, vengo en disponer lo siguiente:

El personal del Instituto Geográfico que se encuentre en la actualidad prestando servicio en el Ejército o en las Milicias en funciones de Guerra, seguirá en la misma situación mientras las Autoridades Militares correspondientes lo consideren necesario.

El que dependiendo del Ministerio de Defensa Nacional desempeñe cometidos de orden administrativo o secundario que pudiera ser conside-

rado como de retaguardia, se procurará sustituirle por otro personal, dentro de un plazo que no exceda de un mes, a partir de la publicación de esta Orden, para que aquél pueda reintegrarse a sus propias funciones.

Y el que está prestando servicios puramente Civiles se incorporará al Instituto Geográfico en el plazo de quince días contados como en el caso anterior.

Todas las Autoridades que tengan a sus órdenes personal del que es objeto esta Orden, deberán consultar a esta Vicepresidencia los casos de duda que puedan presentarse al aplicarla.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Burgos, 10 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

1995

### Delegación de Seguridad Interior, Orden Público y Fronteras

#### CIRCULAR

Las disposiciones dictadas en el vigente Reglamento de Policía de Espectáculos de fecha 3 de Mayo de 1935, establecen las normas a seguir para la asistencia de los niños menores de 16 años a espectáculos públicos nocturnos, cualquiera que sea la índole de los mismos, siendo estas normas de tal importancia, que se hace indispensable exigir su más exacto cumplimiento a fin de evitar los graves perjuicios que se les irrogarían, tanto en el orden físico como en el moral, al permitirles presenciar escenas inadecuadas a sus juveniles inteligencias.

En su virtud, ordeno:

Primero. Cuando la censura decida que a un determinado espectáculo no puedan asistir menores de 16 años, las Empresas de cinematógrafos quedan obligadas a consignarlo en los programas y carteles, en armonía con lo dispuesto en el artículo 41 del citado Reglamento.

Segundo. Queda terminantemente prohibida la entrada de niños menores de 16 años en todo local de espectáculos públicos, cinematógrafos y de los llamados «Varietés», durante las representaciones noc-

turnas que se celebran en los mismos, según dispone el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, previniéndose a los padres, tutores, encargados u obligados en forma legal de la guarda de los citados menores, que se les exigirá la debida responsabilidad por su negligencia en el cumplimiento de esta disposición. La prohibición antedicha dejará de existir cuando los menores vayan acompañados de sus padres, tutores o familiares directamente responsables.

Tercero. No obstante lo ordenado en el apartado anterior, las Empresas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 del repetido Reglamento, podrán dedicar sesiones exclusivamente cinematográficas diurnas para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo o educador, como representaciones de viajes, escenas históricas, etc., y

Cuarto. Por todas las Autoridades dependientes de la mía, encargadas del servicio de vigilancia en los espectáculos públicos, se comprobará minuciosamente si se observan las disposiciones referidas, denunciándose cuantas infracciones comprobaren para imponer a los contraventores las sanciones correspondientes.

Cáceres, 13 de Junio de 1938 Segundo Año Triunfal.—El Delegado, Nicolás Rivero Yerro.

2022

### Hidro Eléctrica de la Cervigona, S. A.

Se convoca a Junta General ordinaria de señores Accionistas de esta Sociedad, para el día veinticinco del corriente mes de Junio, a las once de la mañana, en el domicilio social, Avenida de Calvo Sotelo, Hoyos (Cáceres), para examen y aprobación, si procediera, de las cuentas y balance correspondientes al año mil novecientos treinta y siete.

Las acciones o resguardos, de hallarse depositados en Bancos legalmente constituidos, se depositarán en la mesa de la Presidencia.

Hoyos, ocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Nicolás M. Alcántara.

(10 pstas.)

2030

## Delegación de Hacienda

SECRETARIA DE JUNTAS  
ADMINISTRATIVAS DE CONTRA-  
BANDO Y DEFRAUDACION

Cédula de notificación a Junta

Por la presente se notifica a Manuel José Piris, para que el día 22 del actual, y a las diez horas, concurra por sí o por persona que legalmente le represente, al acto de la Junta Administrativa, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda, para ver y fallar el expediente de defraudación número 123/38, incoado contra citado individuo, por aprehensión de varias piezas de tejidos, pudiendo aportar al acto las pruebas que estime pertinentes; advirtiéndole que tiene derecho a nombrar un Vocal que forme parte de la Junta, el cual será un individuo de la Cámara de Comercio o Comerciante o Industrial matriculado.

Cáceres, 11 de Junio de 1938.—  
El Secretario, F. Mayoral.

2005

## Juzgados

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Instrucción accidentalmente de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en los «Boletines Oficiales» del Estado y de esta provincia, y que se expide en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado con el número 33 de este año, por muerte de Juan Miguel Hervás Jurado, de treinta años, soltero, albañil, hijo de Miguel y Francisca, natural y vecino de Baeza (Jaén), ocurrida el 21 de Mayo último en esta ciudad, a consecuencia de accidente de trabajo; se hace saber a los más próximos parientes del interfecto que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, pueden mostrarse parte en el sumario y renunciar o no a la indemnización civil de perjuicios que pueda corresponderles.

Dado en Plasencia a 3 de Junio de 1938.—Miguel Mateos.—El Secretario, Joaquín de Colsa.

1928

HOYOS

Por el presente edicto se hace saber al procesado Vicente Terrón Alviz, que la Excm. Audiencia Provincial de Cáceres, en auto de 3 del pasado mes de Mayo en la causa número 121 del año 1931, seguida en su contra por el delito de lesiones, se declaran remitidas las penas de arresto mayor impuesta por sentencia dictada por la misma Audiencia el 24 de Noviembre de 1932, por haber transcurrido el plazo de dos años, por lo que fué suspendida sin que haya sido sentenciado, durante dicho plazo, por nuevo delito.

Dado en Hoyos a 3 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Juez de Instrucción, Pedro Valiente.—El Secretario Judicial, Ramón González.

1931

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Adolfo Muñoz Vidal, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de embargo que para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar contra el vecino de Cedillo, Joaquín Cardoso Sánchez, en el expediente que de conformidad con el Decreto ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional, se sigue en este Juzgado con los números 103/109 contra el mismo, he acordado, con la aprobación de la Superioridad, vender en pública subasta los siguientes bienes:

Ochenta borregos machos, cria del año anterior, valen dieciséis pesetas uno, en total, mil doscientas ochenta pesetas.

Tres machos laneros capones, que vale treinta pesetas uno, en total, noventa pesetas.

Veintisiete chivos, valen diecisiete pesetas uno, en total, cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas.

Tres machos cabríos, valen treinta pesetas uno, en total, noventa pesetas.

Se advierte a los licitadores principalmente, que la valoración de referidos semovientes, tuvo lugar el día veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, previéndoles además:

1.º Que indicados bienes se encuentran en poder del vecino de Cedillo, don Angel Morales Rodríguez, depositario, el cual los exhibirá caso necesario.

2.º Que se ha señalado el día veintisiete del actual y hora de las once, para el acto del remate, el que se llevará a efecto en la Sala Audiencia del Juzgado.

3.º Que para tomar parte en la subasta, habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de tasación.

4.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

5.º Que todos los gastos que por la transmisión de bienes se originen, serán de cuenta del rematante.

Dado en Valencia de Alcántara a siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—Adolfo Muñoz.—El Secretario, A. Avila.

(30.70 pstas.) 1940

HOYOS

Edicto

Don Pedro Valiente Gómez, accidental Juez de Instrucción de este partido de Hoyos, instructor del expediente de responsabilidad civil seguido contra Marcelo Domínguez Solís, vecino de Gata.

Por el presente que se expide en méritos de referido expediente, se cita al inculcado antes referido, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser oído personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa lo que estime procedente.

Dado en Hoyos a 7 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—Pedro Valiente.—Por su mandado el Secretario, P. H., Gabriel González.

1948

GARGANTA LA OLLA

Cédula de citación

Por medio de la presente que se expide en cumplimiento de lo ma-

dato por el señor Juez municipal de esta villa, en providencia del día 2 del actual, en los autos de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, a virtud de denuncia de la Alcaldía de este villa por riña tumultaria contra Germán David Martín y otros y lesiones a Felipe Pérez Pozo, Petra de la Cruz López y Juan López Pérez, se cita al referido Germán David Martín, lesionado Felipe Pérez Pozo y testigos Juan Peña Herrero y Valeriano Pozo López, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 25 del actual, a las diez horas, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Cárcel, número 2, para asistir a la celebración del correspondiente juicio, con el apercibimiento que de no varificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Garganta la Olla a 3 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Pedro L. Castaño.

1956

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Primera Instancia accidental de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Hago saber: Que en la pieza separada de declaración de herederos abintestato que se sigue de oficio, por fallecimiento de Leoncio González Alfonso, natural y vecino que fué del pueblo de Mirabel (Cáceres), el que tuvo lugar en dicho pueblo el 3 de Agosto del año último; por medio del presente edicto se anuncia por segunda vez la muerte intestada del finado Leoncio González Alfonso; y se llama a los que se crean con derecho a dicha herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de veinte días; con apercibimiento de que al que no lo verifique, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Plasencia a 7 de Junio de 1938.—Miguel Mateos.—El Secretario, Joaquín de Colsa.

1973

## Alcaldías

CABAÑAS DEL CASTILLO

Padrón de cédulas personales para el año de 1938

El documento antes reseñado, se encuentra confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, al efecto de que, dentro de dicho plazo, puedan formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes ante esta Alcaldía.

Retamosa de Cabañas del Castillo a 31 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro González.

1878

NAVAS DEL MADROÑO

Padrón de Cédulas personales para 1938, aprobado por la Excm. Diputación Provincial

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales de este término municipal para el próximo año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días

y cinco más, durante cuyo plazo pueden formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes ante esta Alcaldía.

Navas del Madroño a 8 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Macías.

1954

También se encuentran expuestos al público los padrones de Cédulas personales aprobados por la excelentísima Diputación Provincial, por el plazo que se indicará, de los Ayuntamientos siguientes:

Casas de Millán, diez días y cinco más.	1971
Baños, diez días y cinco más.	1972
Salvaterra de Santiago, quince días.	1976
Cerezo, diez días.	1981
Oliva de Plasencia, diez días y cinco más.	1982
Zarza de Granadilla, diez días y cinco más.	1991
Hoyos, quince días.	1999
Plasencia, diez días y cinco más.	2000
Mesas de Ibor, diez días y cinco más.	2001

HIGUERA DE ALBALA

Edicto

A tenor de la dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de su pleno celebrada el día 29 de Mayo último, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento General de Utilidades, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte real

D. Claudio Gómez de la Calle.  
Alfonso Alvarado Gómez.  
Severiano Paredes Tirado.  
Vicente de Silva Martín.

De la parte personal.—Parroquia única

D. Pedro Naranjo Pérez.  
Froilán Naranjo Pérez.  
Juan Pablos Morales Naranjo.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellas se presenten por los interesados legítimos.

En Higuera de Albalá a 4 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Naranjo.—P. A. del A. P., el Secretario, P. A., Wenceslao Esteban.

1917

MAJADAS DE TIETAR

Anuncio

Rendidas por el señor Depositario las cuentas municipales correspondientes al año de 1937, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de poder ser examinadas por los vecinos y presentar contra las mismas las reclamaciones pertinentes.

Majadas de Tietar a 10 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Simón Argente.

1989

IMP DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL